

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESLIRIDA MEZU VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-013 201900612 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN DTE.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 177 del 29 de julio de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación de pensión de vejez tasa de reemplazo</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 259 del 23 de julio de 2021, dentro del proceso adelantado por la señora **ESLIRIDA MEZU VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**, bajo la radicación No. **760013105 013 201900612 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Eslirida Mezu Valencia** convocó a juicio a **Colpensiones** pretendiendo la reliquidación de su pensión de vejez con la tasa de reemplazo del 80% por contar con 1.586 semanas cotizadas, los intereses y que *“se aplique lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 797 de 2003 por el cual se modifica el artículo 34 de la ley 100 de 1993, en lo relacionado con la edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida”* a partir de la fecha de la solicitud de pensión además de que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

Como hechos indicó que mediante resolución GNR 386967 del 21 de diciembre de 2016 Colpensiones le reconoció pensión de vejez con base en 1.586

semanas cotizadas, un IBL de \$1.633.950 y una tasa de reemplazo del 71.86% para una mesada de \$1.173.503 a partir del 1 de diciembre de 2016.

Que el 30 de marzo de 2017 presentó recurso de apelación en contra de la resolución GNR 386967 del 21 de diciembre de 2016 solicitando que se le reliquida la pensión de vejez con la tasa de reemplazo del 80% por contar con 1.586 semanas, solicitud que fue resuelta en resolución DIR 4993 del 8 de mayo del 2017 que confirmó en su integridad la resolución GNR 386967 del 21 de diciembre de 2016.

Finalmente agregó que según lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las 1.586 semanas cotizadas su pensión debe liquidarse con el equivalente al 80% de esta.

**Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerarlas infundadas ya que el reconocimiento de su pensión se efectuó conforme la normatividad vigente y la tasa de reemplazo más favorable.

Como excepciones propuso: prescripción, cobro de no debido e inexistencia de la obligación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió el litigio en la sentencia No. 259 del 23 de julio de 2021 en la que determinó:

*"1º.-ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra por la señora ESLIRIDA MEZU VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.294.268; por no ser beneficiaria del régimen de transición pensional ni destinataria de la ley 793 con las modificaciones de la ley 797 de 2003.*

*2º.-CONSULTAR la presente sentencia con el HTS del DJC. Sala Especializada Laboral, pues resulta totalmente adversa a las pretensiones de la pensionada demandante.*

*3º.-SE CONDENA a la actora, en favor del fondo pensional demandado, para lo cual desde ya se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a \$100.000".*

Como fundamento de su decisión el Juez de primera instancia consideró que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición al no cumplir con el requisito de edad o semanas necesario para encontrarse cobijada por el mismo.

Indicó que la prestación debe liquidarse conforme a la ley 797 de 2003 siendo más favorable el IBL de los últimos 10 años, al que le corresponde una tasa de reemplazo del 71.86%, misma considerada por Colpensiones, calculo que arrojó como resultado el valor equivalente a mesada que la determinada en sede administrativa, por lo que no hay lugar a la reliquidación pretendida.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Interpongo recurso de apelación para que sea el Tribunal quien revise la Sentencia dictada por su despacho en cuanto a que mi mandante la señora Eslirida Mezu Valencia, si cumple los requisitos referentes del régimen de transición por los 15 años cotizados como a las entidades de servicio público y referente a la Ley 100 de 1993 en cuanto a los requisitos dar cumplimiento como a lo señalado en años a los 35 años, eso es todo su señoría".*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 177**

**En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1)** que señora **Eslirida Mezu Valencia** nació el 26 de noviembre de 1959 (fl. 7 – PDF 01ExpedienteDigital); **2)** que mediante resolución GNR 386967 del 21 de diciembre de 2016 se le reconoció a la demandante la pensión de vejez conforme la Ley 797 de 2003 con un total de 1.586 semanas y un IBL de \$1.633.950, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 71.86%, arrojando una mesada de \$1.173.503 a partir del 1 de diciembre de 2016 (fl. 9 a 16 – PDF 01ExpedienteDigital); **3)** que el 30 de marzo de 2017 la señora Eslirida Mezu Valencia apeló la resolución GNR 386967 del 21 de diciembre de 2016, recurso que fue resuelto en resolución DIR 4993 del 8 de mayo de 2017 que confirmó la decisión apelada toda vez que la mesada reliquidada resulta inferior a la que ya se le había otorgado (fl. 18 a 27 – PDF 01ExpedienteDigital)

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a las anteriores premisas, y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional de la señora **Eslirida Mezu Valencia** con una tasa de reemplazo del 80% conforme el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

**La Sala defiende la tesis de:** que a la señora **Eslirida Mezu Valencia** no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con la tasa de reemplazo establecida en el Acu. 049 de 1990 como quiera que no es posible acudir a tal norma pues no cumple con las condiciones requeridas para ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Para decidir basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Juez de primera instancia consideró que pese a que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de vejez conforme los lineamientos del régimen de

transición establecidos en la Ley 100 de 1993, lo que procede en realidad es la liquidación de la mesada con la Ley 797 de 2003, considerando que aplicada la tasa de reemplazo correspondiente al IBL más favorable se arroja como resultando la misma mesada otorgada en sede administrativa.

Respecto del fallo de primera instancia, el recurrente insiste señalando que la demandante si es beneficiaria del régimen de transición, pues cumple con el requisito de edad y semanas exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo que posibilita que su pensión de vejez sea reliquidada usando la tasa de reemplazo establecida en el Acu. 049 de 1990.

Es de mencionar en este punto que no se efectuara en segunda instancia un estudio de la reliquidación de la pensión de vejez conforme la Ley 797 de 2003, dado que el A Quo consideró que efectuados los cálculos conforme tal norma arrojaba una mesada igual a la concedida administrativamente, aspecto que no fue apelado, insistiendo la apelante respecto de la pertenencia de la actora al régimen de transición, siendo este el punto de estudio en el que se centrara la Sala:

Pues bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 35 años si son mujeres, o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

En el caso de autos, la demandante nació el 26 de noviembre de 1959 por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba con 34 años, hecho que impide que cumpla el requisito de edad.

En cuanto a las semanas, realizado el conteo de estas conforme a las historias laborales visibles a fls. 28 a 38 y 83 del PDF 01ExpedienteDigital, al 1 de abril de 1994 la señora Eslirida Mezu Valencia no contaba con 15 años de servicios cotizados.

De tal forma que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que torna imposible que su mesada se liquide conforme a la tasa de reemplazo establecida en el Acu. 049 de 1990.

Así las cosas, a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con la tasa de reemplazo establecida en el Acu. 049 de 1990 como quiera que no es posible acudir a tal norma pues no cumple con las condiciones requeridas en el inciso 2° del art. 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición, por lo que deberá resolverse de forma negativa el recurso de apelación de la parte demandante y **confirmar** la decisión de primera instancia.

**Costas** en esta instancia a cargo la **parte demandante** por no resulta avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión apelada.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la señora **ESLIRIDA MEZU VALENCIA**. Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d0d2400a2f2e7baef2d14156b0fb8d07e01ad9f6dd293af3973e66be42970**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**